



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066-2015-GM/MM

Miraflores, 18 MAYO 2015

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 4438-2014; el Informe N° 49-2015-GAC-MM de fecha 11 de mayo de 2015, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 149-2015-GAJ-MM de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2014, se giró la Notificación de Prevención N° 15721 a MEDIA CHECK S.A.C., iniciándole un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la infracción tipificada con el Código N° 01-111 "Por negarse y/u obstaculizar la labor de fiscalización, control y verificación de información en obras", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), con relación a las obras que se estaban ejecutando en el predio ubicado en Calle Javier Heraud N° 141-143 Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 807-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 12 de mayo de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó a la administrada con una multa y medida complementaria de paralización inmediata de obra;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control, mediante Resolución Subgerencial N° 957-2014-SGFC-GAC/MM del 19 de agosto de 2014, declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 807-2014-SGFC-GAC/MM;

Que, mediante Resolución N° 55-2015-GAC/MM de fecha 11 de febrero de 2015, la Gerencia de Autorización y Control declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Subgerencial N° 957-2014-SGFC-GAC/MM; dando por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Solicitud N° 4986-2015 del 25 de marzo de 2015, la administrada impugna la Resolución N° 55-2015-GAC/MM, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento administrativo iniciado en su contra;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de dicha ley;

Que, conforme fuera indicado, al emitirse la Resolución N° 55-2015-GAC/MM, que declaró infundado el Recurso de Apelación, quedó agotada la vía administrativa, según se precisa en el artículo segundo de la misma;

Que, según lo establecido en el inciso "b" del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, en consecuencia, no procede interponer recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 55-2015-GAC/MM;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al





ni al informe del inspector municipal emitido previamente a la Resolución de Sanción Administrativa N° 807-2014-SGFC-GAC/MM, el cual no justifica ni acredita la infracción imputada;

Que, por otro lado, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV, numeral 1.3. del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo señalado en el artículo 145 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, conforme lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”* y *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, de lo regulado por nuestro ordenamiento jurídico se advierte que éste prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado nulo de oficio por el jerárquico superior;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MEDIA CHECK S.A.C. se han infringido los Principios del Debido Procedimiento, de Tipicidad, de Presunción de Licitud y de Causalidad, que rigen el procedimiento administrativo sancionador, generándose la emisión de actos administrativos que no se encuentran debidamente motivados y fundados en derecho, elementos que constituyen requisitos para su validez; siendo que con la emisión de dichos actos se han menoscabado los derechos y garantías que la ley provee a todo administrado en este tipo de procedimientos;

Que, asimismo, la Resolución de Sanción Administrativa N° 807-2014-SGFC-GAC/MM, la Resolución Subgerencial N° 957-2014-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 55-2015-GAC/MM no se encuentran debidamente fundamentadas, al no haberse justificado con pruebas fehacientes la supuesta infracción cometida por la administrada, pues no basta invocar la tipificación de la supuesta inconducta sino que ésta se debe sustentar en hechos y en medios probatorios; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, causándose indefensión a la administrada al no haberse evaluado ni analizado los fundamentos de hecho y derecho expuestos en sus descargos y en los recursos que presentó;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 149-2015-GAJ/MM de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de las resoluciones antes mencionadas, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie respecto a los descargos presentados por la administrada contra la Notificación de Prevención N° 15721; sin perjuicio que se declare improcedente la impugnación presentada mediante Solicitud N° 4986-2015 contra la Resolución N° 55-2015-GAC/MM;





procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”; norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, según lo señalado en el Informe N° 49-2015-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control realizó un reexamen de los actuados detectando la existencia de vicios que acarrearán la nulidad de los actos administrativos referidos, por vulnerar el Principio de Tipicidad y el Principio de Licitud, regulados en los numerales 4 y 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que en el ítem denominado Descripción de los hechos verificados, el cual forma parte de la Notificación de Prevención N° 15721, obrante a fojas 16 del expediente, se señala que “Siendo las 15:40 del 28/01/14, se constata según inspección ocular externa sacos de desmonte y ruidos de martillo hidráulico en el interior del predio, no constatando los trabajos en el interior”; girándose la notificación de prevención por el Código de Infracción N° 01-111 “Por negarse y/u obstaculizar la labor de fiscalización, control o verificación de información en obras”; situaciones que evidentemente se contradicen, toda vez que por un lado se indica que se constataron evidencias al interior del predio y por otro se sanciona por obstaculizar la función de fiscalización en éste;

Que, la descripción de los hechos debería ser el sustento de la infracción imputada al supuesto infractor; sin embargo, tal como se advierte de la Notificación de Prevención N° 15721, en ella no se ha dejado claramente establecido que se le impidió al inspector municipal ingresar al interior del predio con la finalidad de constatar las obras que se estaban ejecutando, por lo que se advierte que no habría congruencia entre la infracción detectada y los motivos que la generaron;

Que, tal como lo señala el Informe N° 49-2015-GAC/MM y conforme se aprecia en el Informe N° 891-2014/JPC-SGFC-GAC/MM emitido por el inspector municipal, éste sí pudo ingresar al predio ubicado en Calle Javier Heraud N° 141-143 - Miraflores, lo que se acredita con los registros fotográficos que forman parte de este último informe;

Que, debe precisarse que el hecho de la negativa de recepción de la Notificación de Prevención N° 15721 no es equiparable al hecho de habersele impedido el ingreso para llevar a cabo la función fiscalizadora, dado que de los actuados se advierte que dicha función sí se realizó conforme se evidencia de los registros fotográficos adjuntos al informe del inspector municipal, no correspondiendo sancionar a la administrada por obstaculizar las labores del inspector;

Que, sobre el particular, debe indicarse que conforme lo regula el Principio de Tipicidad, consagrado en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444: “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”;

Que, asimismo, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del citado artículo: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 de la norma acotada: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, de lo antes señalado se desprende que la Resolución de Sanción Administrativa N° 807-2014-SGFC-GAC/MM, la Resolución Subgerencial N° 957-2014-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 55-2015-GAC/MM, son actos administrativos que adolecen de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, pues la Administración no tomó en cuenta el debido procedimiento administrativo, vulnerando los Principios de Tipicidad, de Presunción de Licitud y de Causalidad establecidos los numerales 2, 4, 8 y 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444; toda vez que la descripción de los hechos constatados en la inspección no se ajustan al tipo infractor previsto con el Código N° 01-111 del CISA,





Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la impugnación presentada por MEDIA CHECK S.A.C. mediante Solicitud N° 4986-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, contra la Resolución N° 55-2015-GAC/MM; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 807-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 12 de mayo de 2014, así como de la Resolución Subgerencial N° 957-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 19 de agosto de 2014, y de la Resolución N° 55-2015-GAC/MM de fecha 11 de febrero de 2015; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la evaluación de los descargos presentados por la administrada contra la Notificación de Prevención N° 15721 de fecha 29 de enero de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a MEDIA CHECK S.A.C., conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal